

Dictamen n.º: **464/26**
Consulta: **Alcalde de Madrid**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **22.07.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad en su sesión de 22 de julio de 2026, emitido ante la consulta formulada por el alcalde de Madrid, a través del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local de la Comunidad de Madrid, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por D. (en adelante, “*el reclamante*”), sobre reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados por la sustracción de sus pertenencias en la taquilla del Centro Deportivo Municipal de Hortaleza, en Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 19 de mayo de 2024, la persona indicada en el encabezamiento presentó un formulario de reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Madrid, por los daños y perjuicios sufridos por la sustracción, el día 9 de mayo de 2024, de sus pertenencias depositadas en una taquilla del Centro Deportivo Municipal de Hortaleza.

Refiere que ese día realizó su actividad deportiva en la sala de ciclo y que se produjo un robo en la taquilla (que estaba cerrada con

un candado) de sus pertenencias, entre otras, una bolsa de deporte y las llaves de su vehículo matrícula, que estaba aparcado enfrente del centro deportivo, lo que posibilitó su sustracción.

La reclamación se fundamenta en la negligencia y falta de control de las taquillas en las que los usuarios dejan sus pertenencias, lo que *“propició la rotura del candado de la taquilla”*.

En el formulario señala que intervino la Policía. Asimismo, indica el nombre de la compañía aseguradora de su vehículo, que refiere asegurado a todo riesgo; y marca la casilla de que no ha sido indemnizado (ni va a serlo) por compañía o mutualidad de seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada por los hechos objeto de la reclamación.

Por ello, reclama una indemnización por importe de 20.000 euros.

Acompaña a su escrito copia incompleta de la denuncia de los hechos presentada en la Comisaría de la Policía Nacional del Distrito de Hortaleza, Atestado n.º, el mismo 9 de mayo de 2024, en el que el denunciante refiere que ese día en torno a las 20:15 horas dejó en la taquilla del citado centro deportivo municipal una serie de objetos (...) y que la cerró con un candado de su propiedad. Cuando volvió se encontró la taquilla abierta sin el candado, faltando los objetos; que inmediatamente salió a la calle y su coche no estaba donde lo dejó aparcado; que preguntó a los responsables del centro si habían visto algo y le respondieron de forma negativa.

El 28 de mayo presenta nuevo escrito acompañando las páginas que faltaban de la denuncia.

SEGUNDO.- A causa de la referida reclamación se instruyó un procedimiento de responsabilidad patrimonial conforme a lo dispuesto

en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) del que constituyen aspectos a destacar en su tramitación, los siguientes:

Por el Departamento de Reclamaciones II del ayuntamiento, el 11 de julio de 2024 se requirió al reclamante para que subsanara su reclamación e indicara lo señalado en el anexo; entre otras cosas, la hora en la que se produjeron los hechos, los medios de prueba de que intentaba valerse y la declaración de que no se siguen por esos hechos reclamaciones civiles, penales o administrativas. La notificación de dicho requerimiento figura aceptada telemáticamente el mismo día, sin que conste en el expediente el cumplimiento de lo requerido.

Se emitió informe de la Junta Municipal del Distrito de Hortaleza el 9 de agosto de 2024, que contiene la información dada sobre los hechos por el Centro Deportivo Municipal Hortaleza, que señala:

“El reclamante informó a los operarios de tarde que al ir a su taquilla comprobó que le había desaparecido el candado con código que tenía, afirmando también que la taquilla no estaba forzada. Añadió, que al abrir la misma, sus pertenencias y las llaves del coche habían desaparecido. Cuando salió del Centro Deportivo fue al coche y comprobó que se lo habían robado.

No parece que haya habido actuación inadecuada del denunciante.

Todas las taquillas instaladas en un CDM son adecuadas y homologadas.

Hay suficiente cartelería en el centro con información de todo tipo.

No hay personal específico de vigilancia, y el personal destinado en el CDM realiza diversas labores que impiden que se centren en una en exclusiva. No obstante, el interesado afirma que puso el candado y la clave, pero no es posible corroborarlo porque nadie le vio.

Que la instalación deportiva municipal cumple con la normativa vigente respecto a la señalización y condiciones de seguridad para este tipo de elementos.

La Instalación Deportiva Municipal no se hace responsable de la custodia de los objetos y pertenencias depositados en las taquillas.

No se presta servicio de vigilancia por ninguna empresa.

Existe cartelería bien visible al respecto y también se informa de forma verbal a los usuarios, siendo ellos los que aportan los candados cada vez que utilizan una taquilla. Asimismo, en el vigente Reglamento sobre la Utilización de las Instalaciones y Servicios Deportivos Municipales se establece que el Ayuntamiento no hace cargo de los objetos depositados en la taquilla.

Que se trata de un usuario asiduo a la sala de musculación y conoce el Reglamento sobre la Utilización de las Instalaciones y Servicios Deportivos Municipales”.

Una vez instruido el procedimiento, se concede el 1 de julio de 2025, trámite de audiencia al reclamante, que acepta la notificación telemática el mismo día. No consta presentado escrito de alegaciones.

Por el instructor del expediente se consulta, el 29 de mayo de 2026, la base de datos de la Dirección General de Tráfico, donde se comprueba que el reclamante es el titular del vehículo, y se extiende

el 2 de junio siguiente, la diligencia acreditativa de dicha consulta incorporándose al expediente.

Finalmente, el subdirector general de Responsabilidad Patrimonial del ayuntamiento firma el 2 de junio del presente año, la propuesta de resolución en la que interesa desestimar la reclamación al faltar los requisitos exigidos para declarar la responsabilidad patrimonial.

TERCERO.- La Alcaldía de Madrid formula preceptiva consulta a través del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, que ha tenido entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora el día 12 de junio de 2026.

Ha correspondido su estudio, por reparto de asuntos (expediente 411/26) a la letrada vocal Dña. Silvia Pérez Blanco, que formuló la oportuna propuesta de dictamen, deliberada y aprobada en el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en la sesión referida en el encabezamiento de este dictamen.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3 f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a 15.000 euros y a solicitud de un órgano legitimado para ello, según el artículo 18.3.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento

de la Comisión Jurídica Asesora aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero (ROFCJA).

El presente dictamen se emite en el plazo legal.

SEGUNDA.- El reclamante ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), al haber resultado supuestamente perjudicado por la sustracción de sus pertenencias en una instalación deportiva del Ayuntamiento de Madrid.

En cuanto a la legitimación pasiva del ayuntamiento, ésta deriva de las competencias que ostenta en materia de promoción del deporte e instalaciones deportivas, ex artículo 25.2. 1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y ser el titular del Centro Deportivo de Hortaleza.

Respecto del plazo, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, a tenor del artículo 67.1 de la LPAC, tienen un plazo de prescripción de un año desde la producción del hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.

En este caso, el hecho reprochado acaeció el 9 de mayo de 2024, por lo que la reclamación formulada el día 19 del mismo mes y año, está presentada indudablemente en el plazo legal.

Respecto a la tramitación del procedimiento se ha cumplimentado adecuadamente lo establecido en la LPAC. En este sentido, se ha solicitado el informe del servicio al que se imputa la producción del daño al amparo del artículo 81 de la LPAC, se ha evacuado el trámite de audiencia de acuerdo con el artículo 82 de la citada norma legal y, por último, se ha formulado propuesta de resolución.

No obstante, se advierte del excesivo periodo de tramitación del procedimiento de más de dos años, resultando una demora completamente injustificada, por cuanto que solo se ha emitido un informe y no se ha practicado prueba alguna, ni se ha tenido que emitir por la aseguradora municipal valoración alguna de los daños.

TERCERA.- Debemos partir de la consideración de que el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución Española, y su desarrollo en la actualidad, en la LPAC y LRJSP, exige la concurrencia de los siguientes requisitos, según una constante y reiterada jurisprudencia, de la que puede destacarse la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2014 (recurso 4160/2011):

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Igualmente, exige la jurisprudencia el requisito de la antijuridicidad del daño, que consiste no en que la actuación de la Administración sea contraria a derecho, sino que el particular no

tenga una obligación de soportar dicho daño [así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2014 (recurso 3021/2011)].

CUARTA.- Conforme a lo expuesto en la consideración anterior, la primera cuestión que se debe examinar en orden a determinar la procedencia de la indemnización solicitada, es la existencia real y efectiva del daño aducido.

En este sentido, el reclamante alega como daño, la sustracción de sus pertenencias (bolsa de deporte, zapatillas, ropa y otros) que se encontraban en una taquilla del Centro Deportivo Municipal Hortaleza, entre ellas, las llaves de su vehículo con matrícula, lo que supuso, según él, su posterior robo.

Por tanto, el daño viene dado por la sustracción de sus pertenencias depositadas en la taquilla del centro deportivo, y consecuentemente, el robo de su vehículo que estaba aparcado en la vía pública en frente del gimnasio.

Para acreditar los hechos, el reclamante presenta como prueba únicamente la denuncia formulada ese mismo día, en la comisaría de la Policía Nacional en el distrito de Hortaleza.

Pues bien, ello no constituye una prueba suficiente del hecho reprochado. En la denuncia, el interesado refiere al agente de Policía lo sucedido, pero ni los agentes ni el personal del centro deportivo fueron testigos del supuesto hurto. Tampoco se ha presentado testigo alguno que hubiera visto los hechos ni se ha solicitado el visionado de las cámaras de video vigilancia del centro deportivo. Por tanto, se desconoce si efectivamente ese día el interesado puso el candado de su propiedad y cerró adecuadamente la taquilla.

A su vez, según el informe del servicio afectado, el interesado se dirigió a los operarios y les manifestó que el candado no estaba, que la taquilla no había sido forzada y que faltaban sus pertenencias.

En consecuencia, la reclamación no tiene sustrato probatorio alguno y se basa en la mera declaración del interesado, por lo que procede sin más su desestimación. Y ello por cuanto que, conforme a las reglas de la carga de la prueba del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de ser el reclamante quien soporte la carga de probar los presupuestos fácticos de la responsabilidad patrimonial que impetra porque el carácter objetivo de la misma no excluye la necesidad de justificar los elementos constitutivos de aquélla, entre otros, el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el resultado lesivo cuya indemnización se pretende.

A mayor abundamiento, recordaremos que la mera titularidad de un servicio municipal no comporta por sí sola la responsabilidad de esa Administración, ya que, como viene señalando continuamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, la Sentencia de 5 de junio de 1998):

“La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

Para concluir, ha quedado acreditado en el expediente -tal y como se recoge en el informe del servicio implicado- que el personal del centro deportivo municipal no tiene que realizar labores de vigilancia de las taquillas de los usuarios y que no hay contratado un servicio de seguridad. Antes bien, son los usuarios los que, según el Reglamento sobre la Utilización de las Instalaciones y Servicios Deportivos Municipales deben vigilar sus pertenencias, ya que las taquillas no tienen candado, pudiendo los usuarios traer uno de su propiedad.

Además, como señala dicho reglamento y se advierte en los carteles informativos expuestos, el centro deportivo no se responsabiliza de la custodia de los objetos personales depositados en sus instalaciones.

En este sentido, aunque se referido a un centro deportivo privado, la Audiencia Provincial de Barcelona (Sala de lo Civil), en Sentencia de 12 de abril de 2019 (recurso 666/2018), refiere -en cuanto a la seguridad de las taquillas y su contenido- que *“es necesario puntualizar que las mismas se cerraban con un candado propiedad del usuario, a cuyas características y control es ajeno el club”*. Por lo que, en definitiva, *“se pone de relieve que el control último de la seguridad de la cosa depositada en la taquilla estaba en manos del propio actor, que es el que tenía acceso exclusivo a la taquilla, al estar cerrada ésta con un candado de su propiedad (...) pues la obligación de 'guardar' no la asume el gimnasio demandado sino el propio actor con sus medios”*.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial al no haberse acreditado la relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio municipal.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 22 de julio de 2026

El vicepresidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 464/26

Excmo. Sr. Alcalde de Madrid

C/ Montalbán, 1 – 28014 Madrid